

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1223/2017

**RECORRENTE:** CELSO CORTES PEÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por Celso Cortes Peña, por la que impugna la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-387/2017**.

**ÍNDICE**

<b>Glosario</b>	2
<b>I. Antecedentes</b>	2
1. Asignación de regiduría	2
2. Renuncias	2
3. Solicitud de Juan Carlos Oran Senado y demás integrantes de la planilla	2
4. Solicitud de incorporación	3
5. Juicio ciudadano local	3
6. Juicio ciudadano federal	3
7. Resolución del juicio ciudadano federal SX-JDC-255/2017	3
8. Resolución del juicio ciudadano local JDC/11/2017	3
9. Juicio ciudadano federal	3
10. Resolución de Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-387/2017	4
11. Recurso de reconsideración	4
<b>II. COMPETENCIA</b>	4
<b>III. IMPROCEDENCIA</b>	4
1. Marco jurídico	4
2. Caso concreto	7
3. Conclusión	11
<b>IV. Resolutivo</b>	11

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Juicio ciudadano local:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Recurrente:</b>	Celso Cortes Peña
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## I. ANTECEDENTES

**1. Asignación de regiduría.** El nueve de junio de dos mil dieciséis se asignó a Juan Carlos Oran Senado, la Regiduría del Municipio de San Miguel, Ahuehuetitlán, Oaxaca, por el principio de representación proporcional por el PT.

**2. Renuncias.** El doce de enero del año en curso, Juan Carlos Oran Senado, en su carácter de concejal propietario, del mencionado municipio, presentó renuncia ante la presidencia municipal del ayuntamiento referido. De igual forma, suscribieron también sus renuncias los integrantes propietarios de la segunda a la octava fórmula de la planilla postulada por el PT.

**3. Solicitud de Juan Carlos Oran Senado y demás integrantes de la planilla.** Mediante escrito de mismo doce de enero<sup>1</sup>, el mencionado ciudadano y los demás integrantes propietarios de la planilla que habían renunciado, solicitaron al ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, que la regiduría que obtuvo el PT le fuera otorgada al recurrente.

<sup>1</sup> Las subsecuentes referencias que se hagan a una fecha deberán entenderse al presente año.

**4. Solicitud de incorporación.** El actor señala que, en diversas fechas, solicitó a los integrantes del citado ayuntamiento su incorporación a dicho órgano edilicio, recibiendo una respuesta negativa.

**5. Juicio ciudadano local.** El veinticuatro de enero, el incoante presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local por la omisión atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, de tomarle protesta como Concejal.

Dicho juicio se radicó en el citado órgano jurisdiccional local con la clave JDC/11/2017.

**6. Juicio ciudadano federal.** El veintitrés de marzo, el accionante presentó ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano federal, en el que impugnó la dilación u omisión del referido Tribunal de resolver el juicio local señalado con antelación.

Dicho juicio se registró ante la Sala Regional Xalapa con el número de expediente SX-JDC-255/2017

**7. Resolución del juicio ciudadano federal SX-JDC-255/2017.** El siete de abril, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en la que resolvió, entre otras cuestiones, fundado el planteamiento del actor y ordenó al Tribunal local que resolviera de manera inmediata el juicio ciudadano JDC/11/2017.

**8. Resolución del juicio ciudadano local JDC/11/2017.** El once siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano en el sentido de declarar parcialmente fundado el agravio del actor, y ordenar a la Presidenta Municipal de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, para que procediera a realizar el procedimiento establecido para ocupar la regiduría vacante que le fue asignada al PT por el principio de representación proporcional.

**9. Juicio ciudadano federal.** A fin de controvertir la citada resolución del Tribunal local, el veintiuno de abril siguiente el incoante presentó demanda de juicio ciudadano federal, misma que quedó registrada ante

la Sala Regional Xalapa con el número de expediente SX-JDC-387/2017.

**10. Resolución de Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-387/2017.** El doce de mayo, la referida Sala dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa dicada por el Tribunal local en el juicio ciudadano JDC/11/2017.

**11. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia precisada, el actor promovió recurso de reconsideración. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de treinta de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1223/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,<sup>2</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

## **III. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.<sup>3</sup>

### **1. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>5</sup>

El recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>7</sup> normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>9</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>6</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>12</sup>

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>13</sup>

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>14</sup>

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>16</sup>

---

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>11</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>16</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**2. Caso concreto.**

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Regional Xalapa en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional Xalapa de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución de la Sala Regional Xalapa y que, en consecuencia, esta Sala Superior dicte otra en la que se ordene al Cabildo correspondiente que le tome la protesta de ley, le otorgue material administrativo y se le paguen las dietas que considera le corresponden.

Al respecto, su impugnación se centra en afirmar que la resolución controvertida transgrede los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad e imparcialidad al manifestar, en esencia, lo siguiente:

**a)** Argumenta que en virtud del estudio de legalidad que realizó la Sala Regional Xalapa del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, esta Sala Superior debe conocer de su demanda de reconsideración a fin de que no se violente en su perjuicio los artículos 1, 2, 8, 17, 35 y 99 de la Constitución Federal; 3 y 25 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

**b)** Afirma que, para que la Sala Superior siga siendo una instancia confiable, se deben de flexibilizar los criterios respecto de la procedencia del recurso de reconsideración.

**c)** Considera que con la resolución reclamada la Sala Regional Xalapa no garantiza la tutela judicial efectiva ya que, a su decir, dejó de observar los principios antes citados.

**d)** En el mismo sentido, el actor afirma que la responsable violenta en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia al considerar insuficientes los razonamientos que le proporcionó a fin de dar sustento a la resolución controvertida; ello al considerarlos unilaterales, dogmáticos e imprecisos.

**e)** Señala que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio exhaustivo de todo lo planteado ya que, a su decir, si la responsable hubiera valorada las pruebas aportadas, al actor se le hubiera tomado la protesta de ley y se le evitaría pasar por un trámite que denomina “engorroso, burocrático” y con “actuaciones de mala fe” por parte del Ayuntamiento.

**f)** Afirma que la Sala responsable no atendió los principios de economía procesal, celeridad, y de justicia pronta y expedita porque su derecho de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, se ha prolongado con actuaciones innecesarias, como lo son el agotar el procedimiento previsto en la legislación municipal<sup>17</sup>.

**g)** Refiere que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio exhaustivo de todo lo planteado, puesto que considera que, en lugar de ordenarse

---

<sup>17</sup> **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

“**Artículo 41.-** Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros. El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo...”

agotar el procedimiento de sustitución de Regidores, se le debió llamar directamente para asumir el cargo que, afirma, le corresponde.

**h)** Argumenta que le asiste el derecho de recibir una remuneración o dieta, pese al hecho de no haber protestado el cargo al cual aspira.

**i)** Considera que el Ayuntamiento en cuestión debió de efectuarle un pago retroactivo como símbolo de reparación por haber vulnerado sus derechos al no haberle tomado la protesta de ley ni reintegrarlo como Concejal al ayuntamiento.

De lo anterior se desprende que los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Regional Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que se limitó a discernir el procedimiento a seguir para que los Regidores por el principio de representación proporcional se integren al Ayuntamiento, ante la ausencia de otro.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que:

**a)** Compartía la conclusión a que arribó el Tribunal local en el sentido de que no es factible ordenar que el actor asuma, de manera inmediata, el cargo de Regidor de representación proporcional postulada por el PT, sin antes haber agotado el procedimiento establecido por los artículos 41, de la Ley Orgánica Municipal<sup>18</sup> en relación con el 249, apartado 3, del Código Electoral de Oaxaca<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> **ARTICULO 41.-** Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco

**b)** Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que en los citados numerales se encuentra contenido el procedimiento para ocupar regidurías de representación proporcional; procedimiento que no resulta factible obviar, a fin de dar vigencia al principio de legalidad.

**c)** Consideró que, en tanto el Ayuntamiento en cuestión no agote el procedimiento consistente en llamar al propietario y luego al suplente, de la fórmula a quien se le asignó la regiduría, el actor goza con una expectativa de derecho que depende de que del procedimiento resulte la abstención de los integrantes de dicha fórmula.

**d)** En consecuencia, resolvió que toda vez que a la fecha del dictado de la resolución no existía un pronunciamiento definitivo y firme de que deba ser el actor quien tenga el derecho a protestar y ejercer el cargo; y considerando que el derecho a la remuneración es inherente a dicha prerrogativa, no le asistía el derecho al actor al pago de dietas que reclamó en su respectiva demanda.

**e)** De ahí que, tras haber desestimado los motivos de disenso del incoante, haya resuelto confirmar la sentencia entonces controvertida.

### **3. Conclusión.**

Como se advierte, en la sentencia reclamada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

---

días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

<sup>19</sup> Artículo 249

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección: ...

3. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Regional Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal ya que, como quedó evidenciado, se limitó a señalar que, para que el actor asumiera el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional postulado por el PT, debía agotarse el procedimiento establecido por los artículos 41, de la Ley Orgánica Municipal en relación con el 249, apartado 3, del Código Electoral de Oaxaca y, por tanto, confirmó la resolución del Tribunal local, todo lo cual constituye cuestiones de mera legalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Similar criterio ya ha sustentado esta Sala Superior en el SUP-REC-1199/2017.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**